



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
 11 SET. 2006  
 Hora: 12:54 P.  
 Firma: R. Castro  
 Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
 11 SEP 2006  
 Hora: 11:35  
 Firma: [Signature]  
 PRESIDENCIA

Proyecto de Ley N° 266/2006-CR

Lima, 11 de Setiembre de 2006

Oficio N° 051-2006/CJDDHH-CR

Señora  
**MARCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE**  
**Presidenta del Congreso de la República**  
 Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
 11 SET. 2006  
 Firma: [Signature]  
 DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
 DEPARTAMENTO DE TRÁMITE  
 DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO  
**RECIBIDO**  
 11 SEP 2006  
 Firma: [Signature]  
 Hora: 18:15

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted para saludarla y, a su vez, solicitarle se sirva autorizar el desarchivamiento y remisión a ésta Comisión de los Proyectos de Ley N°s. 10925, 11009, 11582, 10781, 11002, 10916, 10971, 11569, 10924, 11568, 10929, 10973, 11572, 10928, 11573, 11574, 10918, 11578, 10920, 10926, 10922, 11581, 12796, 10960, 12419, <sup>LEY 28531</sup> que tienen como fuente el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia -CERIAJUS. <sup>LEY 28564</sup> <sup>LEY 28439</sup>

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

[Signature]

**RAUL CASTRO STAGNARO**  
 Presidente  
 Comisión de Justicia y Derechos Humanos

LEY 28740

Trámite Documentario  
Base a: .....  
Para: *Emergencia* .....  
Lima, 11 de *19* del 200*6* .....

*JLV*  
.....  
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO  
Director General Parlamentario (e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

**CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
**Lima, 13 de setiembre de 2006**

Se acordó que pasen a la **Comisión de Justicia y Derechos Humanos**, los siguientes proyectos de ley:

1. Proyecto de ley núm. 10925 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Civil.
2. Proyectos de ley núms. 11009 y 11582 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 178° del Código Procesal Civil, referente a la revisión civil por fraude procesal.
3. Proyecto de ley núm. 10781 y 11002 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar los artículos 156° y 157° del Código Procesal Civil, sobre la notificación por nota y notificación por cédula.
4. Proyecto de ley núm. 10916 y 10971 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código del Niño y Adolescente.
5. Proyecto de ley núm. 11569 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código del Niño y Adolescentes.
6. Proyecto de ley núm. 10924 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 65° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el cual faculta a los jueces de paz a conciliar en materias que son de competencia de jueces de paz letrados.
7. Proyecto de ley núm. 11572 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, respecto a la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales.
8. Proyectos de ley núms. 10918 y 11578 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 6° de la Ley núm. 26872, Ley de Conciliación, derogando el carácter obligatorio de la conciliación.
9. Proyecto de ley núm. 10920 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar los artículos 443° y 444° del Código Penal, referente a ampliar las competencias de los jueces de paz.
10. Proyecto de ley núm. 10922 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 6° del convenio 169 de la OIT, el mismo que crea la coordinación de los órganos del sistema de justicia.
11. Proyecto de ley núm. 11581 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone la Ley marco para la reforma de la justicia ordinaria y su vinculación con la justicia comunal.
12. Proyecto de ley núm. 12796 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone crear el Consejo de Defensa Judicial del Estado.
13. Proyecto de ley núm. 10960 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone crear el Consejo Nacional de Justicia Penal.
14. Proyecto de ley núm. 12419 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone Ley de la Carrera Judicial.

*José Abanto Valdivieso*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 12796/2004-UR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA	
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO	
20 ABR 2005	
Firma:	Hora: 19:18 hrs
RECIBIDO	

## PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO

Los congresistas de la República que suscriben, integrantes de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, en ejercicio del derecho de iniciativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

## PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. El Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia –CERIAJUS

La presente iniciativa legislativa que impulsamos tiene como fuente una de las propuestas elaboradas por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS – creada por Ley N° 28083, y que los Congresistas que suscriben la hacen suya en atención a su trascendencia, importancia y prioridad.

Es preciso recordar que con fecha 24 de abril del presente año la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, cumpliendo el encargo encomendado por su Ley de creación<sup>1</sup>, concluyó con el mandato conferido e hizo entrega al Presidente de la República, Dr. Alejandro Toledo, del Plan Nacional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia.

Dicho Plan es el resultado de un acuerdo político institucional, logrado entre todas las entidades que conforman el sistema de justicia, colegios de abogados, facultades de derecho y representantes de la sociedad civil. Se trata, por ello, de una experiencia inédita en nuestra historia republicana, que asegura una gran cobertura de legitimidad al conjunto de propuestas allí contenidas y que, al mismo tiempo, ha permitido construir una definición orgánica y exhaustiva de reforma judicial, sin precedentes en nuestro país.

El Plan Nacional presenta un diseño sistémico y se organiza a partir de un conjunto de directrices que orientan los cambios propuestos y buscan instituir el punto de referencia para la formulación de futuras reformas<sup>2</sup>. En la base de este esfuerzo se identifican con claridad los principios constitucionales que informan el sentido de lo judicial en una democracia. Se entiende, por ello, el auspicio –desde el Plan Nacional– de un sistema judicial transparente;

<sup>1</sup> A través de la Ley N° 28083 del 4 de octubre de 2003 se crea la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia –CERIAJUS. Esta Comisión tuvo como finalidad, la elaboración de un Plan Nacional que contenga una propuesta integral y concertada de reforma del sistema de justicia. Esta comisión tuvo un plazo de 180 días calendario, contados a partir de su instalación, para cumplir con su preciso encargo.

<sup>2</sup> En el proceso de elaboración del Plan Nacional, jugó un papel importante el Diagnóstico Interinstitucional que con el propósito de identificar los problemas del sistema de justicia desde una perspectiva sistémica. Al respecto véase: Secretaría Técnica. Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia CERIAJUS. *Los problemas de la justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico interinstitucional*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004.

accesible en términos de igualdad social; dispuesto a responder a las demandas de justicia para brindar decisiones justas, desde un punto de vista individual y también social; institucionalmente idóneo, es decir, con los recursos humanos más calificados y necesarios para satisfacer la demanda de justicia, y; premunido de un sistema penal eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la propuesta presentada por la CERIAJUS constituye la primera fase de un proceso de largo aliento. Los distintos esfuerzos sectoriales que han permitido la concreción del Plan Nacional deben su origen a la necesidad del cambio, como condición para mejorar el sistema de justicia en su conjunto. Crear las condiciones para que las propuestas de reforma se pongan en marcha, constituye entonces el paso siguiente, pero ello requiere de un esfuerzo mayor que el requerido para la formulación del Plan.

La CERIAJUS llegó a establecer una agenda de cambios que en gran medida ha coincidido con los esfuerzos desarrollados, en forma simultánea, en otras entidades del sistema de justicia. Es el caso del Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario elaborado por el Ministerio de Justicia, el proceso de reestructuración anunciado por el Poder Judicial, el Programa de Modernización llevado a cabo en el Ministerio Público. Precisamente, en esta misma línea de trabajo por la reforma del sistema de justicia, se identifican con nitidez, el importante trabajo desarrollado para la promulgación del Código Procesal Constitucional y del Código Procesal Penal, dos instrumentos normativos de enorme relevancia, cuya incidencia será crucial en el proceso de cambio emprendido. Es por esa razón que la CERIAJUS tuvo como parte de su agenda la necesidad de apoyar ambas iniciativas, hecho que, sin duda, contribuyó a impulsar el proceso de su aprobación y promulgación.

En la actualidad, pese a todas las dificultades de tipo institucional que las entidades del sistema de justicia vienen enfrentando, el PLAN NACIONAL DE REFORMA ha comenzado a ejecutarse. Si bien no con la celeridad esperada y la coordinación necesaria para que el esfuerzo resulte óptimo, el proceso ya está en marcha. Prueba de ello, son las distintas iniciativas que tuvieron como fuente de origen la CERIAJUS, algunas de las cuales son ya disposiciones vigentes y otras forman parte de la agenda pendiente de discusión y aprobación en el Congreso de la República.

En el primer caso, puede mencionarse la ampliación de competencias de la jurisdicción anticorrupción, la creación de 90 unidades jurisdiccionales en todo el país (84 juzgados y 6 salas), el nombramiento de jueces para superar el grave problema de provisionalidad y suplencia que aún se mantiene, la creación de nuevas especialidades como la comercial. En el segundo caso, se tienen dieciseis (16) propuestas legislativas de reforma constitucional referidas a la Administración de Justicia, presentadas por diversos Congresistas de la República, que han obtenido dictamen favorable por la Comisión de Constitución y Reglamento<sup>3</sup>; también se tiene una decena de Proyectos de Ley que ya fueron convertidos en Leyes de la República.

<sup>3</sup> Se trata del Dictamen emitido respecto de los Proyectos de Ley N° 10676/2003-CR, 11539/2004-CR, 11455/2004-CR, 11315/2004-CR, 11299/2004-CR, 11295/2004-CR, 11030/2004-CR, 10604/2004-CR, 10023/2004-CR, 09994/2003-CR, 10906/2003-CR, 10742/2003-CR, 8511/2003-CR, 8507/2003-CR y 7814/2004-CR, que proponen la modificación de diversos artículos de la Constitución Política del Perú relativos a la Administración de Justicia. Cabe indicar que este Dictamen propone, sobre la base de la aprobación de los diversos proyectos de ley antes citados, modificar los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 201, 202, 204 y 205 de la Constitución. Fecha: 29 de octubre de 2004.

A su vez el Poder Ejecutivo también ha mostrado voluntad política para llevar adelante las propuestas del PLAN NACIONAL DE REFORMA. En esa línea se ha creado y constituido en el Ministerio de Justicia la "Comisión Especial Encargada de Impulsar la Implementación del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia", mediante el Decreto Supremo N° 009-2004-JUS<sup>4</sup>. Al mismo tiempo la Defensoría del Pueblo viene impulsando el proceso a través de la creación del Grupo de Trabajo denominado Iniciativa por la Justicia. En todo caso, el trabajo de estas Comisiones tendrá que coordinar sus líneas de acción con la Comisión de Estudio del Congreso de la República, pues toda propuesta de reforma sólo podrá materializarse a través de su deliberación y aprobación en el Parlamento Nacional.

Todas estas consideraciones apreciadas en conjunto, revelan que la reforma del sistema de justicia está en marcha. Sin embargo, la agenda instaurada por el PLAN NACIONAL es aún más vasta y exige, por ello, un compromiso institucional aún más fuerte. A esta necesidad responde la creación de la *Comisión de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS*. Éste es el ámbito en el que corresponde definir el sentido de las propuestas legislativas como expresión de un gran acuerdo entre las fuerzas políticas del país que tienen sede en el Congreso de la República. Este acuerdo político deberá expresarse a través del proyecto integral de reforma que la Comisión de Estudio deberá elaborar como, instrumento rector de las políticas públicas en materia de justicia, por vez primera en la historia republicana. En definitiva, la propuesta de reforma integral del sistema de justicia que el Congreso apruebe, deberá responder al reto que las demandas de justicia de la ciudadanía y la democracia exigen en el Perú del siglo XXI.

## **2. La Comisión de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS**

En sesión de fecha 6 de octubre de 2004, el Pleno del Congreso de la República acordó constituir la *Comisión de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS*<sup>5</sup>. Esta Comisión está constituida como un órgano en el que confluyen las distintas fuerzas políticas del Parlamento y su encargo fundamental es continuar, desde el papel que toca desempeñar al Parlamento, el trabajo iniciado por la CERIAJUS.

### **a) Misión de la Comisión de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia**

De acuerdo a lo expresado en el Acuerdo del Pleno de la Comisión de Estudio, es posible asumir que la Comisión tiene como misión: "Impulsar, coordinar y orientar el proceso legislativo de reforma del Sistema de Justicia para que las propuestas y recomendaciones de la CERIAJUS se hagan viables y se concreten como normas, creando las condiciones, para que ello se produzca en el marco del más amplio consenso político-institucional"

Esta misión involucra un doble esfuerzo: por un lado, coadyuvar al logro de consensos partidarios que desde el parlamento nacional otorgue legitimidad al proceso de reforma del

<sup>4</sup> Tuvo como antecedente la Resolución Ministerial N° 319-2004-JUS.

<sup>5</sup> La propuesta, como Moción de Orden del día N°6044, fue presentada con fecha 04 de agosto del 2004, por el señor congresista Fausto Alvarado Doderó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República. En la sesión del 9 de septiembre se inició la fundamentación del texto sustitutorio, pero la sesión quedó suspendida. Posteriormente, una vez admitido a debate el texto sustitutorio de dicha moción, se produjo la aprobación del mismo el 6 de octubre de 2004.

sistema de justicia. De otro lado, se buscará generar los mecanismos más idóneos para consolidar el trabajo de la CERIAJUS, a través de la formación de una verdadera coalición nacional por el cambio, dentro del más absoluto respeto por la autonomía e independencia de las instituciones que conforman el sistema de justicia, a través de un esquema de legitimación social, en pos de constituir un escenario ciudadano, consciente y comprometido con la reforma del sistema de justicia, como correlato indispensable de la misma.

#### **b) Conformación de la Comisión de Estudio**

En razón de lo expuesto, la Comisión de Estudio tiene un carácter multipartidario. Su conformación, como expresión de lo dicho, ha quedado integrada por los señores congresistas: Fausto Alvarado Dodero (Presidente); Eduardo Salhuana Cavides; José Luis Delgado Núñez del Arco; Jonhy Lescano Ancieta; Rosa Florián Cedrón; Michael Martínez González; y Jorge Samuel Chávez Sibina.

La *Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS*, cuenta con un plazo de 180 días útiles, contados a partir de su instalación, para concluir con su encargo.

Es en el marco de las funciones atribuidas a la Comisión de Estudio que se ha procedido a desarrollar el presente proyecto que recoge en forma precisa la propuesta de la CERIAJUS.

Debe tenerse presente que se trata de una propuesta que ha transitado por un amplio proceso de discusión y deliberación a través de las distintas instancias previstas por la propia CERIAJUS: primero como resultado del trabajo realizado en el Grupo de Trabajo Temático de Recursos Humanos y luego como producto de su aprobación en el pleno de la misma Comisión. Las líneas generales de esta propuesta, recogen entonces, el aporte de un conjunto de expertos, operadores y responsables de las distintas entidades del sistema de justicia.

## **II. LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES DEL ESTADO EN EL PERÚ**

El artículo 47 de nuestra vigente Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado se ejerce a través de los Procuradores Públicos, conforme a ley. Esta regla constitucional estaba contenida en similares términos en el art. el 147 de texto Constitucional de 1979.

Al defender los intereses del Estado, los Procuradores Públicos defienden en última instancia, los intereses de todos los ciudadanos que contribuyen con sus tributos a su sostenimiento. He aquí la especialidad en el ejercicio de esta defensa.

De otro lado, la evolución histórica de la institución en el Perú, ha pasado desde la de los denominados Agentes Fiscales, en que se confundían las funciones de los fiscales responsables de defender los intereses del fisco y la de los acusadores en los procesos penales, ejerciendo ambas incluso como integrantes del Poder Judicial, situación incompatible con su carácter de partes litigantes en los procesos, a la de los Procuradores Generales de la República<sup>6</sup> y de los actuales Procuradores Públicos<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Denominación adoptada a partir de la Ley 8489 ( 30.12.36)

Desde los orígenes de la institución su nombramiento correspondía al Gobierno, del cual dependían para asumir la defensa y para actuaciones importantes como el allanamiento a la demanda, el desistimiento y la transacción en juicio, requiriendo aprobación por Resolución Suprema para tales actos procesales<sup>8</sup>.

Es a partir de la creación del Ministerio Público, que se definen las competencias de los Fiscales como defensores de la sociedad en la persecución de los delitos, distintas de la que corresponde a los abogados del Estado –Procuradores Públicos – como defensores de éste, como demandante o demandado, denunciante o denunciado.

La primera norma que trató sobre la organización de los Procuradores Generales de la República estuvo contenida en la hoy derogada Ley N° 13201 (14.04.59), que modificó a Ley N° 8489 disponiendo que los Procuradores dependan directamente del Ministerio de Justicia, facultándose de otro lado al Poder Ejecutivo a nombrar el número de Procuradores Generales de la República que sean necesarios para atender la representación y defensa del Estado y los asuntos especiales que se les encomiende, disponiéndose se consignen en el Presupuesto General de la República las partidas correspondientes con tal fin.

En el marco de la Ley N° 13201, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto Supremo N° 570-J (21.12.65) nombrando en cada Ministerio a un Procurador General de la República, encargándoles los asuntos propios de las diversas dependencias del Estado que no contaban ya con un Procurador.

El criterio establecido a partir del Decreto Supremo N° 570-J fue, de un lado, el de "especializar" a los Procuradores, pero no según la rama del Derecho involucrada en la defensa, sino como una especialización en función del sector administrativo del Estado cuyos asuntos requerían de defensa. De otro lado, y ante lo perentorio de los plazos procesales, el mencionado dispositivo postulaba que era necesario que los Procuradores estuvieran "en la fuente misma de las informaciones necesarias para la defensa"<sup>9</sup>.

Con la promulgación del Decreto Ley N° 17537 (25.03.69)<sup>10</sup>, Ley de Representación y Defensa del Estado en Juicio, la organización de la defensa del Estado se mantuvo bajo el criterio de especialización sectorial contemplado en el Decreto Supremo N° 570-J, produciéndose algunos reordenamientos que no alteraron la organización imperante. En efecto, el art. 28 del D.L. N° 17537 establece que cada Procurador tendrá a su cargo los asuntos comunes o especiales, civiles o penales de uno o más Ministerios, estando vinculado administrativamente, solo a uno de ellos. A partir de entonces, las Procuradurías Generales de la República tuvieron un crecimiento proporcional al crecimiento del Estado, en especial al ocurrido durante la década del 70, etapa durante la cual y por mandato del Decreto Ley 17537 se mantuvo el sistema de especialización de un Procurador por cada Ministerio, sumando a la fecha un total de 31 Procuradurías<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Denominación adoptada a partir de la Constitución de 1979 ( art. 147)

<sup>8</sup> Ley 8489 que crea dos cargos de Procuradores Generales de la República y Decreto Ley 17537, sobre Representación y Defensa del Estado en Juicio.

<sup>9</sup> Primer y segundo considerandos del D.S. 570-J

<sup>10</sup> Al promulgarse el D.L. 17537 no había Procuraduría de Justicia, al haberse dispuesto la desactivación del Ministerio de Justicia por D.L. 17271 (7.12.68), restablecido recién a partir de 1980 por la Ley 23103 (4.07.80)

<sup>11</sup> 23 Procuradurías adscritas a los Ministerios , 1 Poder Legislativo y 1 Poder Judicial, y 6 pertenecientes a Organismos Constitucionales.

De otro lado, y como consecuencia de la Ley de Bases de la Regionalización y la Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que en cada Gobierno Regional y Municipio Provincial haya un Procurador Público. A partir de estas normas, al criterio de especialización sectorial iniciado con el Decreto Supremo N° 570-J para la organización de la defensa del Estado, se añade uno de especialización territorial o política, lo que en ausencia de un criterio jurídico unitario en la de defensa de los intereses del Estado, multiplica el riesgo de conflictos de competencia e intereses entre los Procuradores Públicos Sectoriales y los Regionales o Municipales.

Asimismo, el Gobierno Nacional, como entidad distinta de las Regiones y Municipios, se halla en muchos casos en situación de indefensión fuera de la capital de la República, por cuanto fuera de Lima no existe organizado un sistema de defensa del interés general del Estado. A ello se suma, el hecho que los Procuradores Sectoriales deban delegar su representación para casos civiles y constitucionales, en Procuradores Anticorrupción carentes de especialización en áreas distintas al Derecho Penal. Mención a parte, merecen los procesos por delitos de terrorismo que se ventilan fuera de la capital donde la problemática de la defensa de los intereses del Estado<sup>12</sup> alcanza su punto crítico.

En cuanto a la administración de la defensa del Estado bajo el actual régimen del Decreto Ley 17537, el Estado carece de un sistema moderno de gestión e información de procesos que le permita evaluar la gestión y resultados de la defensa de los intereses del Estado. Aunque este objetivo aparece parcialmente enunciado en el Decreto Ley 17537<sup>13</sup> y su Reglamento, la información generada por cada Procuraduría ha sido dispar en su procesamiento y meramente cuantitativa, lo que ha impedido al Estado conocer cabalmente el impacto económico y social de cada proceso.

De otro lado, en relación a la información estadística elaborada por el CDJE, esta ha sido fundamentalmente cuantitativa (causas ingresadas, causas archivadas y causas en giro), sin mostrar elementos cualitativos sobre la marcha de los procesos, que permitan la elaboración de índices sobre los resultados de la gestión de los procesos en que es parte el Estado.

### III. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El punto de partida de esta propuesta se define precisamente por la ausencia de un adecuado marco normativo que dificulta las acciones relativas a la defensa judicial del Estado.

La finalidad esencial de la propuesta normativa, es proponer la organización de un nuevo sistema de defensa judicial de los intereses del Estado que actualice y unifique la legislación sobre la materia, promoviendo la especialización y capacitación permanente, mejora del servicio estadístico, y garantizando la independencia funcional de los procuradores. De acuerdo a lo señalado por el Plan de la CERIAJUS, esta es una condición esencial para lograr que el proceso de reforma del sistema de justicia contribuya a un mayor acceso a la justicia<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> La Procuraduría Pública Especializada para delitos de terrorismo, creada por D.Leg. N° 923, trabaja centralizadamente en Lima y delega su representación fuera de Lima en policías-abogados del Ministerio del Interior que en muchos casos no concurren a diligencias. No se han creado Procuradurías descentralizadas

<sup>13</sup> El artículo 7° del D.L. 17537 asigna al Consejo de Defensa Judicial del Estado la función de centralizar la estadística; y su Reglamento le adiciona la de establecer un sistema de seguimiento de causas ( D.S. 002-2000-JUS, art. 5, literal n).

<sup>14</sup> Área Temática N° 1 de Acceso a la Justicia, Sub-área 4, del Plan Nacional de la CERIAJUS.

La organización de un nuevo sistema de defensa de los intereses del Estado que elimine la situación de indefensión del interés general del Estado, plantea un retos fundamental: **garantizar una mínima unidad en el criterio jurídico de la defensa**, lo cual ha llevado a la CERIAJUS a plantear el cambio del criterio de especialización sectorial existente por uno de **especialización por ramas del derecho**, único sistema posible bajo el marco Constitucional de defensa del Estado de Derecho y de las reglas del debido proceso, proclamados por nuestra vigente Constitución.

Elo implica fortalecer el sistema de defensa no solo en la capital de la República sino también en las principales regiones geográficas del país, pero bajo un sistema mixto que sin excluir el ejercicio de la defensa por abogados de las regiones, municipios o entidades con personería jurídica propia en asuntos claramente focalizados de competencia exclusiva de estos, garantice no obstante que cuando esté en juego el patrimonio económico o bienes del Estado, así como cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos en agravio del Estado, la defensa de este tenga plena capacidad de acción en resguardo de sus intereses.

Asimismo, a efecto de crear un sistema que garantice un mínimo de unidad doctrinaria en la defensa de los intereses del Estado, la propuesta plantea la creación del Consejo de Defensa Judicial del Estado, como Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, con personería de derecho público, autonomía funcional, presupuestal y administrativa, como órgano recto del sistema de defensa de los intereses del Estado.

De esta forma, se plantea organizar un Sistema de Defensa de los intereses de Estado constituido por un Procurador Nacional, Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos y Procuradores Ad-Hoc, así como por los abogados de las entidades listadas en el artículo 4º de la propuesta; organizados en el Consejo de Defensa Judicial del Estado (CDJE) como órgano rector del Sistema.

A diferencia del Consejo de Defensa Judicial del Estado (CDJE), creado por el Decreto Ley N° 17537, **el organismo que se plantea en la propuesta tendría como funciones organizar, programar, dirigir, normar y supervisar el ejercicio de la defensa del Estado** por los procuradores y demás abogados que ejercen esta función.

Se instituye la figura del Procurador Nacional como el funcionario de mayor nivel jerárquico del Consejo, el que tiene la representación del Consejo y preside el Consejo Directivo. El Consejo Directivo, a diferencia de los órganos colegiados de otras entidades del Estado, tiene labores de dirección y supervisión de los órganos funcionales y administrativos del Consejo, supervisando y dirigiendo efectivamente el ejercicio de la defensa del Estado por los Procuradores Públicos.

Este Consejo Directivo está formado por 5 miembros (el Procurador Nacional y otros cuatro miembros), escogidos entre profesionales del derecho que gocen de la más alta solvencia moral e idoneidad profesional, y que estarán a cargo de las especialidades de derecho sustantivo y/o adjetivo siguientes: Constitucional, Administrativo y laboral, Penal, Civil y Comercial. Esto no significará sin embargo que el Consejo no pueda, de acuerdo a la carga procesal, contar con otras áreas del derecho.

Finalmente, cabe señalar, que la propuesta también ha tenido en cuenta la recomendación de la CERIAJUS relacionada con la prerrogativa de los procuradores para intervenir en las

investigaciones preliminares, no obstante se considera que su otorgamiento debe verse a la luz de la institución procesal de la parte civil.

Es de precisar que para el desarrollo de esta propuesta, además del Plan Nacional de Reforma Integral del Sistema de Justicia y del Diagnóstico Interinstitucional de la Secretaría Técnica de la CERIAJUS, se ha contado con el aporte proveniente del Anteproyecto del Ley del Consejo de Defensa del Estado del MINJUS del 22 Setiembre del 2004.

#### **IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente Proyecto de Ley plantea la derogatoria del Decreto Ley N° 17357, los Decretos Supremos N° 002-2000-JUS y N° 002-2001-JUS, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

#### **V. ANALISIS COSTO BENEFICIO**

La creación del Consejo de Defensa Judicial del Estado como entidad autónoma representa un aporte fundamental para la administración de los procesos en los que el Estado es parte. Mediante este sistema será posible contar con información oportuna y confiable para la adecuada prosecución de los procesos. De otro lado, esta propuesta incorpora un sistema de capacitación permanente para los abogados que ocuparán los cargos de procuradores en las diferentes especialidades, con lo cual se garantiza la posibilidad de contar con una defensa altamente profesionalizada, acorde con los intereses del Estado.

En todo caso, los beneficios que reporta la creación de un sistema de defensa judicial del estado como el propuesto supera ampliamente el costo que implicará su implementación.

#### **VI. FORMULA LEGAL**

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

# LEY DEL CONSEJO DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO

## TITULO I

### EL CONSEJO DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### **Artículo 1.- Definición**

Créase el Consejo de Defensa Judicial del Estado (CDJE) como Organismo Público Descentralizado del Sector Justicia, con personería jurídica de derecho público, autonomía funcional, presupuestal y administrativa, como órgano rector del sistema de defensa de los intereses del Estado.

###### **Artículo 2.- De la defensa de los intereses del Estado**

La defensa de los intereses del Estado, a nivel nacional, regional y municipal, en sede judicial y arbitral, está a cargo de Procuradores Públicos.

###### **Artículo 3.- Sistema de Defensa del Estado**

1. El Sistema de Defensa de los intereses del Estado, está constituido por un Procurador Nacional, Procuradores Públicos, Procuradores Adjuntos y Procuradores Ad-Hoc, así como por los abogados pertenecientes al CDJE, de las entidades a que se refiere el artículo 4° Consejo de defensa judicial del Estado.
2. Los abogados al servicio de las entidades de la administración pública coadyuvan y cooperan en la defensa de los intereses del Estado a cargo de los Procuradores, con la finalidad de mantener la unidad de doctrina y coherencia en el ejercicio de dicha defensa.

###### **Artículo 4.- Ámbito de aplicación de la presente ley**

Están comprendidos dentro de los alcances de la presente ley:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados.
2. El Poder Legislativo.
3. El Poder Judicial.
4. Los Gobiernos Regionales.
5. Los Gobiernos Municipales.
6. Los Organismos reguladores.
7. El Consejo Nacional de la Magistratura.
8. El Tribunal Constitucional.
9. El Ministerio Público.
10. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.

###### **Artículo 5.- Excepciones a la aplicación de la Ley**

Las Entidades o empresas conformantes de la actividad empresarial no se encuentran comprendidas dentro del marco de la presente Ley.

###### **Artículo 6.- Organismos Constitucionales Autónomos y Organismos Públicos Descentralizados**

Los Organismos Constitucionales Autónomos y los Organismos Públicos Descentralizados podrán celebrar convenios entre ellos y con el CDJE.

Los procuradores que defiendan los intereses de los Organismos Constitucionales Autónomos son designados por el CDJE a propuesta de los organismos a los cuales representan.

#### **Artículo 7.- funciones Consejo de defensa judicial del Estado**

Las funciones del CDJE son las de organizar, programar, normar, dirigir, supervisar y evaluar el ejercicio de la defensa del Estado por los Procuradores Públicos, de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley.

#### **Artículo 8.- Sede, oficinas descentralizadas y organización**

El Consejo de Defensa Judicial del Estado CDJE tiene su sede en la Capital de la República y se organiza en áreas de especialización jurídica, según determine su Consejo Directivo, pudiendo, a efectos de brindar cobertura nacional, establecer oficinas desconcentradas en las sedes judiciales del país que determine, según las necesidades de la defensa del Estado.

#### **Artículo 9.- Órganos**

Son órganos del Consejo de Defensa Judicial del Estado:

- a) El Consejo Directivo
- b) La Procuraduría Nacional de la República
- c) Las Divisiones Especializadas de defensa
- d) La Secretaría General

El reglamento regulará lo concerniente a los órganos previstos en el inciso c).

#### **Artículo 10.- Obligación de colaboración e información**

Las dependencias o reparticiones del Estado, están obligadas a proporcionar preferente e inmediata atención a los pedidos de informes y de antecedentes que les formulen los Procuradores y a cooperar con ellos para la realización de las diligencias judiciales en las que sea necesaria su participación y su concurso.

La negativa o demora injustificada en satisfacer dichos requerimientos será considerada falta administrativa, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que correspondan.

## **CAPITULO II DEL CONSEJO DIRECTIVO**

#### **Artículo 11.- Órgano de dirección**

El Consejo Directivo tiene a su cargo la dirección y supervisión de las actividades de los órganos funcionales y administrativos del Consejo, dirige y supervisa el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado por los Procuradores Públicos.

#### **Artículo 12.- Composición y Nombramiento**

El Consejo Directivo está integrado, además del Procurador Nacional de la República, por cuatro (4) Procuradores Públicos designados por Resolución Suprema. Son seleccionados mediante concurso público entre profesionales del derecho que gocen de la más alta solvencia moral e idoneidad profesional.

Estarán a cargo de las siguientes especialidades de Derecho:

- Constitucional,
- Penal. Bajo esta especialidad, se considerarán de manera específica y diferenciada las sub-especialidades de Terrorismo y Criminalidad Gubernativa.
- Administrativo y laboral
- Civil y Comercial

Corresponde a los miembros del (CD) la dirección, supervisión y control de las áreas de especialización de acuerdo a las cuales se organiza el trabajo de defensa de los intereses del Estado al interior del Consejo. Podrán ejercer la defensa del Estado en los asuntos específicos que acuerde el directorio.

#### **Artículo 13.- Período de duración del Consejo Directivo**

Los miembros del Consejo Directivo son designados por un período de cuatro (4) años y su función es a tiempo completo.

#### **Artículo 14.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Dirigir la defensa de los intereses del Estado y evaluar su cumplimiento;
- b) Aprobar el plan de actividades del CDJE y la política de administración, finanzas, laboral, imagen y presupuesto.
- c) Reglamentar su propio funcionamiento y el de los demás órganos del CD.
- d) Formular los criterios para determinar la distribución de los casos en que le corresponda intervenir y sea parte el Estado y las entidades de la administración pública;
- e) Absolver las consultas que formulen los Procuradores Regionales, Municipales y de los Organismos Constitucionales Autónomos o de los Organismos Públicos Descentralizados;
- f) Coordinar, hacer seguimiento y controlar las actividades de los Procuradores Públicos y demás abogados del CDJE que ejercen la defensa de los intereses del Estado;
- g) Supervisar el ejercicio de la defensa de los intereses del Estado que ejerzan los abogados de las entidades de la administración pública integrantes del Sistema de Defensa de los Intereses del Estado, así como la defensa de los intereses del Estado que ejercen los abogados y/o estudios externos de las entidades de la administración pública;
- h) Dictar las normas y directivas para la actuación de los Procuradores Públicos y demás abogados que ejercen la defensa de los intereses del Estado;
- i) Aprobar las transacciones o desistimientos en los procesos, que con la debida justificación le propongan los Procuradores Públicos;
- j) Aprobar el Manual de Funciones de los Procuradores, el Cuadro para Asignación de Personal (CAP), el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), el Manual de Organización y Funciones (MOF), el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones y demás instrumentos de gestión, de acuerdo a ley.
- k) Aprobar y supervisar el sistema informático de seguimiento de procesos, así como el sistema de reportes estadísticos sobre el avance y resultados de los procesos en los que sea parte el Estado, y supervisar su gestión;
- l) Dirimir conflictos de competencia entre los Procuradores Públicos, incluyendo el caso de concurrencia entre Procuradores del CDJE y de los Organismos Constitucionales Autónomos. A estos efectos, le corresponde determinar, mediante resolución debidamente motivada, el funcionario al que corresponde la representación de los intereses del Estado.
- m) Designar y remover a los funcionarios que ocupan cargos de confianza;
- n) Autorizar, a propuesta del Procurador Nacional, la creación, supresión o traslado de las oficinas desconcentradas del Consejo, según estime necesario al interés de la defensa del Estado, fijando su domicilio;

- o) Nombrar y remover a los Procuradores Públicos Adjuntos en cada especialidad y Procuradores Ad-Hoc.
- p) Aprobar el traslado y/o rotación de Procuradores Públicos Adjuntos, y demás personal del CDJE;
- q) Imponer sanciones disciplinarias o administrativas al personal del CDJE.
- r) Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, colaboración de las misiones diplomáticas en la identificación de Procuradores Ad-Hoc, para que ejerzan la defensa del Estado ante tribunales y centros de arbitraje del exterior y ante organismos internacionales o supranacionales;
- s) Autorizar la suscripción de convenios y contratos relacionados a los fines del CDJE, de acuerdo a ley;
- t) Aprobar la Memoria Anual del CDJE;
- u) Proponer al Ministro de Justicia los proyectos normas legales en materia de defensa de los intereses del Estado;
- v) Requerir la información necesaria para el seguimiento de los procesos a su cargo y control sobre el seguimiento de los mismos, así como solicitar información para efecto de elaboración estadística sobre el avance y resultados de los procesos en los que sea parte el Estado.
- w) Disponer las acciones de control sobre la gestión institucional y la administración de los recursos del CDJE;
- x) Las demás que la ley señale.

### **CAPITULO III DE LA PROCURADORA NACIONAL DE LA REPUBLICA**

#### **Artículo 15.- Representación legal**

La Procuraduría Nacional de la República está representada por el Procurador Nacional, quien es el funcionario de mayor nivel jerárquico del CDJE, y quien ejerce su representación legal a nivel nacional e internacional de acuerdo a lo que se establece en la presente Ley, en su Reglamento y/o acuerde el Consejo Directivo, con las prerrogativas que señala la ley para los Fiscales Supremos.

#### **Artículo 16.- Designación**

El Procurador Nacional es designado por Resolución Suprema por un período de cuatro (4) años, de entre una terna propuesta por el Ministro de Justicia. Sólo podrá ser removido del cargo por falta grave, previo proceso instruido según normas que establezca el Reglamento.

#### **Artículo 17.- Requisitos**

Para ser Procurador Nacional de la República se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) Ser ciudadano en ejercicio.
- c) Tener título de abogado y haber ejercido la profesión por un período no menor de quince (15) años consecutivos, debidamente acreditados.
- d) Estar colegiado y mantener la condición de hábil para el ejercicio profesional.
- e) Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa del Estado de Derecho.
- f) No haber sido condenado por delito doloso.
- g) No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su postulación.
- h) No estar inhabilitado para ejercer la función pública.

#### **Artículo 18.- Incompatibilidades**

El ejercicio del cargo de Procurador Nacional de la República es a tiempo completo y dedicación exclusiva. Le está prohibido ejercer cualquier otro cargo público o privado, salvo la docencia

universitaria. Mientras desempeñe el cargo no podrá ejercer el patrocinio de particulares, salvo en causa propia o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco puede desempeñarse como gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen contratos de obras de suministro o de aprovisionamiento con el Estado, o que administran rentas públicas o presten servicios públicos.

#### **Artículo 19.- Causales de vacancia**

Son causales de vacancia de la Procurador Nacional de la República:

1. Fallecimiento.
2. Renuncia.
3. Destitución, previo procedimiento disciplinario.
4. Por incapacidad moral o incapacidad física o mental permanente, que lo inhabilite para el ejercicio de la función.
5. Por haber sido condenado por la comisión de delito doloso.
6. Por incompatibilidad sobreviviente.

#### **Artículo 20.- Reemplazo del Procurador Nacional**

En caso de ausencia o impedimento del Procurador Nacional, lo sustituye un miembro del Consejo Directivo, el cual será llamado atendiendo a sus méritos, hoja de servicios, antigüedad y otros méritos de carácter jurídico.

#### **Artículo 21.- Funciones del Procurador Nacional**

Son funciones del Procurador Nacional, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo, en el país y en el extranjero;
- b) Suscribir los actos, convenios y contratos con personas naturales o jurídicas, nacionales, extranjeras o internacionales, con autorización del Consejo Directivo;
- c) Convocar a las sesiones del Consejo Directivo;
- d) Ejercer la titularidad del pliego presupuestario del Consejo;
- e) Otras que apruebe el Consejo Directivo.

### **CAPITULO IV DE LA SECRETARIA GENERAL**

#### **Artículo 22.- Secretario General**

El Secretario General depende jerárquicamente del Consejo Directivo y presta apoyo administrativo a los órganos del Consejo. Participa con voz en las sesiones del Consejo Directivo.

El reglamento regulará los requisitos para designar al Secretario (a) General y su forma de designación y nombramiento.

#### **Artículo 23.- Funciones del Secretario General**

Son funciones del Secretario General:

- a) Ejercer las facultades que le otorgue el Consejo Directivo;
- b) Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y las directivas del Procurador Nacional ;
- c) Dirigir, programar y coordinar el cumplimiento de las estrategias institucionales;
- d) Proponer, para su aprobación por el Consejo Directivo, los reglamentos internos que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la institución, así como la reforma de los mismos;

- e) Supervisar y coordinar el funcionamiento de las oficinas del CDJE;
- f) Proveer de la asistencia administrativa, financiera y logística a los Procuradores Públicos y demás abogados del CDJE;
- g) Implementar y administrar un sistema informático de base de datos de los procesos en los que es parte activa y/o pasiva el Estado, de seguimiento de procesos y de reportes estadísticos sobre el avance y resultado de los procesos en los que sea parte el Estado y de alerta de las contingencias económicas, político-jurídicas y/o sociales y/o ético-morales a las que dichos procesos exponen al Estado. Producir un Informe Estadístico Anual sobre los procesos en que es parte el Estado;
- h) Cumplir y hacer cumplir los reglamentos internos del Consejo y ejecutar los acuerdos del CD;
- i) Llevar y mantener al día los libros y demás documentación financiero-contable del CDJE;
- j) Evaluar el rendimiento y gestión de los Procuradores Públicos y demás personal del Consejo, emitiendo reportes y adoptando las medidas correctivas que sean necesarias;
- k) Planear y ejecutar eventos de capacitación y conferencias con participación de los Procuradores Públicos, a nivel nacional;
- l) Establecer y coordinar la aplicación de políticas y guías para el cobro de los montos fijados en concepto de reparación civil en los procesos penales;
- m) Llevar un Registro de los Procuradores Públicos y demás abogados que ejercen la defensa del Estado;
- n) Otras que le sean asignadas.

**TITULO II  
LOS PROCURADORES PUBLICOS Y ADJUNTOS  
CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 24.- Representación procesal del Consejo**

El ejercicio de la defensa a que se refiere la presente ley está a cargo de los Procuradores Públicos, Procuradores Adjuntos o Procuradores Ad-Hoc, quienes por el sólo mérito de su designación y certificación como tales por el Procurador Nacional de la República, tienen para todos los efectos legales y procesales la plena representación de los intereses del Estado y de los organismos y entidades que lo conforman y ejercitan la defensa de acuerdo a lo que se establece en la presente ley y demás normas aplicables, así como con sujeción a lo que establezca el Reglamento.

**Artículo 25. - Clases de Procuradores Públicos**

Los Procuradores Públicos se clasifican como sigue:

- a) Un Procurador Nacional, quien preside el Consejo de Defensa Judicial del Estado CDJE;
- b) Cuatro Procuradores Públicos, quienes ejercen la representación procesal de las entidades de la Administración Pública, según se establece en la presente ley y están a cargo de áreas especializadas;
- c) Procuradores Públicos Adjuntos, quienes ejercen la representación procesal en la especialización o especializaciones que les sean delegadas.
- d) Procuradores Públicos Ad-Hoc, abogados que ejercen por contrato la representación procesal de las entidades de la Administración Pública en casos determinados.

Ninguna entidad o persona, distinta de las comprendidas en la presente Ley podrá utilizar el término "Procurador Público" para designar o identificar a sus asesores o abogados defensores.

### **Artículo 26.- Impedimentos y Prohibiciones**

Sin perjuicio de las incompatibilidades y prohibiciones que señalen las demás leyes aplicables, los Procuradores Públicos están sujetos a las siguientes:

a). Durante el ejercicio del cargo

El ejercicio de los cargos de Procurador Público es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, salvo la enseñanza universitaria, con autorización del Consejo Directivo. Mientras desempeñen el cargo no podrán ejercer el patrocinio de particulares, salvo en causa propia o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

b). Al finalizar el cargo

Dentro del término de un (1) año siguiente al cese en su función, el Procurador Nacional y los Procuradores Públicos no podrán patrocinar en juicio intereses contrapuestos a los intereses del Estado, en asuntos en que hubieren tenido intervención directa o indirecta por razón de sus funciones. Esta limitación alcanza igualmente a los abogados del Estado o de cualquier entidad de la administración pública y empresas con participación accionaria mayoritaria del Estado que ejerzan la defensa del Estado, y que cesa en sus funciones.

### **Artículo 27.- Representación delegada**

Los Procuradores Públicos y los Procuradores Públicos Adjuntos, por simple escrito ante el juez o autoridad competente, pueden delegar su representación procesal en otros abogados del CDJE o de cualquier entidad de la administración pública, para que intervengan y participen en los procesos y procedimientos en los que es parte el Estado y en las investigaciones preliminares relacionadas a delitos cometidos en su agravio.

### **Artículo 28.- Representación de funcionarios públicos**

Previa solicitud del titular de la entidad correspondiente y aprobación expresa del Consejo Directivo, los Procuradores Públicos podrán asumir la defensa de funcionarios públicos ajenos al CDJE, por actos de estos que sean consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o del cumplimiento de órdenes de autoridad competente.

### **Artículo 29.- Independencia del Procurador Público**

Los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, Procuradores Ad Hoc y abogados son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán según su criterio y en la forma que estimen más arreglada a ley. Sin desconocer la independencia de los Procuradores, el CDJE podrá emitir directivas generales, en aras de preservar la unidad de doctrina y coherencia en la defensa de los intereses del Estado.

Esta disposición es aplicable a los Procuradores Regionales y Municipales.

## **CAPITULO II DE LOS PROCURADORES PUBLICOS**

### **Artículo 30.- Procuradores Públicos**

Los Procuradores Públicos son los abogados miembros del Consejo Directivo, así como los Procuradores de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los Gobiernos Regionales y Municipales.

### **Artículo 31.- Requisitos para ser Procurador Público**

Para ser Procurador Público del Consejo de Defensa Judicial del Estado, Regional o Municipal, se requiere:

- a) Tener la nacionalidad peruana;
- b) Tener título de abogado y haber ejercido la profesión por un período no menor de diez (10) años consecutivos;
- c) Estar colegiado y no haber sido inhabilitado para el ejercicio profesional;
- d) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;
- e) No haber sido condenado por delito doloso.

### **Artículo 32.- Funciones**

Son funciones de los Procuradores Públicos:

- a) Representar al Estado en la defensa de sus intereses en todo tipo de procesos, en sede judicial o arbitral;
- b) Ejercer la defensa de los intereses del Estado en los asuntos y/o materias que les corresponda por especialidad y/o que le encomiende el Consejo Directivo del CDJE, así como en aquellos que por razones de urgencia requieran de su intervención directa en aras de defender los intereses y patrimonio económico del Estado y la correcta actuación de sus funcionarios y servidores públicos;
- c) Ejercitar todos los recursos, medidas cautelares y acciones necesarios para la defensa de los intereses del Estado a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios causados a éste;
- d) Allanarse a la demanda previa Resolución del CDJE que lo autorice a hacerlo, convenir en ella o transigir el litigio, en los procesos cuyo monto no supere los montos que se señalen en el Reglamento;
- e) Solicitar informes, antecedentes, documentos y la colaboración de cualesquiera de las dependencias del Estado;
- f) Remitir información que le sea solicitada con fines estadísticos;
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, a través de la Autoridad Política, para el mejor desempeño de sus funciones;
- h) Coordinar la intervención de las demás instituciones y organismos del Estado para coadyuvar en la defensa de los intereses de éste;
- i) Delegar su representación en los Procuradores Adjuntos, abogados del CDJE, de las entidades a que se refiere el artículo 4° y abogados al servicio de las entidades de la administración pública, según se establece en la presente ley;
- j) Asistir a las reuniones convocadas en el área de su especialidad.

Los procuradores públicos deberán guardar reserva sobre los asuntos de naturaleza confidencial a su cargo.

## **CAPITULO III DE LOS PROCURADORES ADJUNTOS**

### **Artículo 33.- Designación de Procuradores Adjuntos**

Los Procuradores Adjuntos son abogados designados por el Consejo Directivo del CDJE, a propuesta de los Procuradores Públicos, en número que determine este según la carga procesal y las necesidades de la defensa de los intereses del Estado. Los Procuradores adjuntos, dependen funcionalmente de los Procuradores Públicos y colaboran con la defensa de los intereses del Estado. Cuentan con el personal profesional, administrativo y de apoyo que apruebe el Consejo Directivo.

Para efectos de garantizar una cobertura nacional de la defensa de los intereses del Estado, en lugar distinto de la capital, el Procurador Nacional podrá establecer adjuntos de una o varias especialidades, los cuales reportarán al Procurador Nacional.

**Artículo 34.- Requisitos para ser Procurador Adjunto**

Para ser designado Procurador Adjunto es necesario:

- a) Tener la nacionalidad peruana,
- b) Ser abogado en ejercicio, con por lo menos cinco (5) años de práctica profesional debidamente acreditada,
- c) Estar colegiado,
- d) No haber sido inhabilitado para el ejercicio profesional, y
- e) No haber sido condenado por delito doloso.

Estos requisitos son aplicables a los Procuradores Adjuntos de los Gobiernos Regionales y Municipales.

**CAPITULO IV  
DE LOS PROCURADORES REGIONALES Y MUNICIPALES**

**Artículo 35.- Designación y Funciones de los Procuradores Regionales y Municipales**

La defensa de los intereses Estado a nivel regional y municipal estará a cargo de los Procuradores Regionales y Municipales. Su designación y funciones se sujetarán a lo previsto por la Ley de Bases de Regionalización y la Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente.

**CAPITULO V  
DE LOS PROCURADORES PUBLICOS AD HOC**

**Artículo 36.- Designación de Procuradores Públicos Ad Hoc**

Para ser Procurador Público Ad Hoc se debe cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador Público y están sujetos a las mismas obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, en lo que les sea aplicable. El ejercicio de su cargo no es a tiempo completo ni a dedicación exclusiva. Su contratación se rige por la legislación de la materia.

**CAPITULO VI  
DE LOS ABOGADOS**

**Artículo 37.- Designación de los abogados pertenecientes al CDJE y los abogados al servicio de las entidades de la administración pública**

Los abogados pertenecientes al CDJE y los abogados al servicio de las entidades de la administración pública son letrados designados por los Procuradores Públicos, y los Procuradores Públicos Adjuntos, según sea el caso; para que asuman en su representación procesal la defensa de los intereses del Estado.

**TITULO III  
REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL  
CAPITULO I  
DEL REGIMEN ECONOMICO - FINANCIERO**

**Artículo 38.-Pliego Presupuestal**

El Consejo de defensa judicial del Estado constituye un pliego del Presupuesto General de la República. Las Leyes anuales de Presupuesto deben contemplar la asignación de los recursos que garanticen el cumplimiento eficaz de las funciones que le corresponden de acuerdo a la presente ley.

**Artículo 39.- Recursos**

Constituyen recursos propios del CDJE, los siguientes:

- a) Los montos que le sean asignados en el Presupuesto General de la República.
- b) Los legados, donaciones, transferencias y otros recursos provenientes de instituciones públicas o privadas, aceptados de acuerdo a Ley.
- c) El 20 % del importe de las reparaciones civiles fijadas a favor del Estado y/o entidades de la administración pública;
- d) El 20 % del importe de las indemnizaciones pecuniarias otorgadas a favor del Estado y/o entidades de la administración pública;
- e) El 20 % del importe recuperado a favor del Estado y/o entidades de la administración pública;
- f) Los intereses que obtenga por la administración de sus propios recursos.
- g) Los ingresos propios generados por las publicaciones que realice.
- h) Otros que se le asignen por ley.

**CAPITULO II  
DEL REGIMEN LABORAL**

**Artículo 40.- Régimen laboral**

El personal del Consejo, incluyendo a los Procuradores Públicos, están comprendidos dentro de la Ley Marco del Empleo Público - Ley N° 28175. Las plazas que se encuentren vacantes serán ocupadas por concurso público de méritos.

**Artículo 41.- Categoría**

Para los efectos de sus relaciones con los distintos órganos jurisdiccionales, el Procurador Nacional tiene la misma jerarquía que el Fiscal Supremo y los Procuradores Públicos tienen la misma jerarquía que los Fiscales de Corte Superior y gozan, en el ejercicio de sus funciones, de las mismas prerrogativas que corresponde a dichos magistrados.

**TITULO IV  
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.- Vigencia de la Ley**

Las disposiciones de la presente Ley relativas a la transferencia de los procesos al CDJE entrarán en vigencia a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**SEGUNDA.- Procuradores Públicos designados al amparo del Decreto Ley N° 17537**

Los Procuradores Públicos, así como los Procuradores Anticorrupción, los Procuradores Públicos Descentralizados y los Procuradores Adjuntos, que se encuentren en funciones a la vigencia de la

presente ley, así como su personal profesional y administrativo, se integrarán al CDJE, con sujeción a lo que se establezca en el Reglamento.

**TERCERA.- Procuradores designados al amparo del Decreto Ley N° 17537**

Los Procuradores Públicos Ad-Hoc designados al amparo del Decreto Ley N° 17537 y que se encuentren en funciones a la vigencia de la presente ley, continuarán ejerciéndolas de acuerdo a la misión que les ha sido encomendada por los dispositivos legales pertinentes.

**CUARTA.- Normas procesales**

Los Procuradores Públicos y Procuradores Adjuntos de los Ministerios y demás entidades de la Administración Pública, deberán informar al CDJE dentro del plazo de noventa días de publicada la presente ley, de manera detallada, sobre la relación de los procesos a su cargo, situación procesal y contingencias para el Estado relacionadas a los procesos, bajo responsabilidad.

**QUINTA.- Transferencia de bienes y recursos del Consejo de Defensa Judicial del Estado**

El Ministerio de Justicia transferirá al CDJE, en el estado en que se encuentren y previo inventario, el acervo documental, activos, materiales, equipos y programas (software) de cómputo, y demás bienes existentes en el Consejo de Defensa Judicial del Estado creado por Decreto Ley N° 17357, así como los recursos presupuestarios correspondientes a dicho Consejo y de aquellos que sean parte de las Procuradurías Anticorrupción Descentralizadas y la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado para los Casos Fujimori - Montesinos.

Autorízase al Ministerio de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la transferencia de los recursos presupuestarios correspondientes.

**SEXTA.- Transferencia de bienes y recursos de Procuradurías**

Transfiérase al CDJE, el acervo documental, activos, materiales, equipos y programas (software) de cómputo, debidamente inventariados, así como los recursos presupuestarios de las Procuradurías Públicas de los Ministerios y demás entidades del Estado cuya defensa queda a cargo del Consejo de defensa judicial del Estado, según se determine por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Ministerial, a propuesta fundamentada del Consejo Directivo del CDJE.

**SETIMA. - Modificaciones presupuestales en el MEF**

El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las modificaciones y acciones presupuestarias para dotar al CDJE, de los recursos y medios materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que a la fecha de promulgación de la presente ley constituyan recursos presupuestarios destinados a las Procuradurías de los Ministerios y entidades de la administración pública cuya transferencia al CDJE Consejo de defensa judicial del Estado se dispone por la presente ley.

**OCTAVA.- Ministerio de Economía asignará recursos para pago de personal**

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas, para que incorpore en el presupuesto de los Poderes del Estado, Ministerios, Organismos Constitucionales Autónomos y Organismos Públicos Descentralizados, los recursos económicos para la liquidación y pago del personal, según corresponda y que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

**NOVENA.- Normas sobre personal de órganos absorbidos por el Consejo**

Los Procuradores Públicos, Procuradores Adjuntos, Abogados y demás trabajadores del Consejo de Defensa Judicial del Estado (D.L. 17357) y de las Procuradurías Públicas que son objeto de incorporación al CDJE, cuando corresponda, optarán irrevocablemente por escrito, dentro del término de 15 días de publicada la presente ley, entre una de las siguientes alternativas:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- a) Su reubicación al interior de las entidades en las que laboraban a la fecha de promulgación de la presente Ley;
- b) Su reubicación en otra entidad del Sector Público Nacional que señale el Consejo Superior del Empleo Público, teniendo en cuenta sus calificaciones y experiencia laboral;
- c) Su cese en el Sector Público Nacional, para lo cual las respectivas instituciones procederán a liquidarles lo que les corresponda, de acuerdo a ley; o
- d) Su incorporación al Consejo de defensa judicial del Estado en caso aprueben el proceso de evaluación y selección que realice la Comisión que por Resolución Ministerial designará con tal fin el Ministerio de Justicia. Dicha evaluación se realizará dentro de los treinta (30) días calendario contados a partir de la instalación de la Comisión. Para participar del proceso de selección y evaluación, se requiere haber comunicado por escrito a la Comisión, su decisión de acogerse a la presente alternativa.

El personal que resulte excedente al término del proceso de evaluación a que se refiere este artículo se sujetará al mismo tratamiento previsto en el literal c), precedente.

Transcurrido el plazo de quince (15) días antes señalado, sin que el trabajador haya presentado la comunicación correspondiente se considerará que ha optado por la alternativa a) arriba indicada.

**DECIMA.- Disposiciones derogatorias y modificatorias**

Deróguese el Decreto Ley No 17357, los Decretos Supremos N° 002-2000-JUS y D.S. 002-2001-JUS, así como todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, 20 de abril del 2005

*(1)*  
FAUSTO ALVARADO BODERO  
PRESIDENTE

YONHY LESCANO ANZIETA  
VICEPRESIDENTE

JOSE LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO  
SECRETARIO

ROSA FLORIAN CEDRON  
MIEMBRO

JORGE SAMUEL CHAVEZ SIVINA  
MIEMBRO

MICHAEL MARTINEZ GONZALES  
MIEMBRO

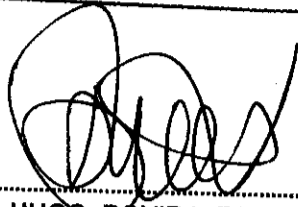
EDUARDO SALHUANA CAVIDES  
MIEMBRO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 22 de abril del 2005

Según la consulta realizada, de conformidad con el  
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la  
República: pase la Proposición N° 12496 para su  
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

Justicia y Derechos  
Humanos.



HUGO ROVIRA ZAGAL  
Director General Parlamentario  
CONGRESO DE LA REPUBLICA